



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 4/24

Buenos Aires, 19 de marzo de 2024.

VISTA la presentación realizada por el postulante

Dino MINOGGIO, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación* (CONCURSO N° 205, MPD), en el marco del art. 35 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN 1244/17, mod por Res. DGN 1292/21); y

CONSIDERANDO:

Presentación del postulante Dino MINOGGIO:

Cuestionó la evaluación de los antecedentes denunciados en los incisos a1), a3), b) y d) dentro del formulario de inscripción.

Consideró que “*la asignación de tan solo 1 punto se ha debido a un error material al no ser tenidos en cuenta que casi la totalidad de los antecedentes denunciados en el formulario de inscripción, demuestran mi desempeño en distintas defensorías en lo criminal y correccional tanto de mayores como de menores donde he asistido a imputadxs y he confeccionado todo tipo de escritos de apelación ordinarios y extraordinarios. Por este motivo, considero que ha habido un error material en tanto se ha omitido la valoración de la totalidad de los antecedentes denunciados y que fueran detallados en el formulario de inscripción. Además, en lo que respecta al inc. A1, por lo bajo del puntaje, entiendo que no se ha tenido en cuenta que he sido Secretario de Juzgado de la Vocalía Nro. 1 a cargo de la Dra. Angela Ledesma, donde he redactado sentencias de fondo con una impronta netamente desincriminatoria siguiendo los criterios de la jueza, claro está. De estas consideraciones, puede advertirse como se han desvalorado u omitido valorar este antecedente laboral. Por estos motivos, puede advertirse -y lo reitero- que la calificación que me fuera otorgada responde a un error material del Excmo. Tribunal, al no haberse considerado la totalidad de los antecedentes denunciados, lo que por este medio se intenta reparar*”.

Respecto del inciso b) destacó que había “*declarado haber finalizado el Máster Oficial en Criminología y Ejecución Penal de la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, España, tal como surge de fs. 9 de la documentación aportada. El diploma aún no me lo habían remitido de España por lo que acredité ser Mágister mediante un certificado académico. Por otra parte, tampoco se tuvo en consideración que culminé con 9 (nueve) de calificación, la Especialización en Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires, tal como surge de fs. 29. El diploma se encontraba en confección por parte de la Casa de Estudios*”.

Por último, y con relación al inciso d), sostuvo que “*no se me ha asignado puntaje alguno en el punto D del anexo, pese a haber acreditado a fs. 79/83 que fui investigador asesor en un proyecto de investigación UBACyT durante casi dos años, producto del cual se realizaron publicaciones. El informe final aún no se encontraba confeccionado, para ser aportado, pero se encuentra acreditado mi nombramiento. Tampoco se*

consideró mi participación en el proyecto de investigación en el que colabore con la Dra. Laura Clérigo y que ha sido certificado por la Secretaría de Investigación de la UBA. En igual sentido, no se tuvo en cuenta mi experiencia docente en la cátedra del Dr. Tedesco ni el nombramiento en la cátedra perteneciente a la Universidad del Salvador según fs. 73”.

Tratamiento de la presentación del postulante

Dino MINOGIO:

Con relación al inciso a1), es del caso señalar que la calificación otorgada al postulante ha sido determinada, conforme las pautas aritméticas aprobadas mediante resolución de la máxima autoridad del organismo, y que han sido aplicadas uniformemente a todos los/as participantes del presente procedimiento. En tal sentido se ha considerado que la actividad del quejoso dentro del rubro de marras, resultó en el desempeño de los siguientes cargos, conforme la declaración realizada: auxiliar (desde agosto de 2013 a octubre de 2014), escribiente auxiliar (efectivo) (desde octubre de 2017 hasta agosto de 2017); oficial (interino) (desde agosto de 2017 hasta enero de 2021, aquí gozó de licencia sin goce de haberes, por motivos de estudio, entre octubre de 2019 y mayo de 2020); secretario de juzgado (interino) (entre mayo y octubre de 2021); oficial (contratado) (entre julio y diciembre de 2022); jefe de despacho (interino) (entre diciembre de 2022 y la fecha del certificado de servicios aportado para la inscripción al presente -febrero de 2023-). En todos los casos (a excepción del período de 5 meses en que se desempeñó como Secretario de Juzgado en la Cámara Federal de Casación Penal), su actividad se desarrolló en el ámbito de Defensorías Públicas Oficiales en materia penal dentro del fuero nacional.

Ello así, y conforme surge del acta de antecedentes y de las pautas aritméticas citadas, este Tribunal ha procedido a asignar la puntuación que corresponde en función de los criterios mencionados, 6 puntos por el cargo de oficial que acreditara, aunado al puntaje que se otorgara en mérito a la antigüedad que presentaba. Aquí es del caso recordar que, con relación tanto al cargo de jefe de despacho, cuanto al de secretario de juzgado, los períodos de desempeño no alcanzan para que puedan ser considerados los valores de referencia que se fijan en las pautas aritméticas citadas para esas categorías, toda vez que en ningún caso ha desempeñado esa categoría por al menos dos años, extremo necesario para su consideración, en atención a la situación de revista en que se materializó su labor (interino). Además, respecto del cargo de Secretario desempeñado, conforme surge del acta de evaluación, tampoco servirá de sustento para asignar el 10% previsto en las pautas aritméticas, por idéntico motivo. No se modificará la calificación otorgada en el ítem.

Por lo que refiere al inciso a3), este Tribunal ha valorado que, dado el carácter del cargo concursado, en cuanto a la multiplicidad de tareas que pudiera ser llevado a desarrollar quien resulte designada o designado, se ha procedido a valorar la actividad de los/as postulantes en las distintas materias que engloba el Derecho, tanto dentro del Ministerio Público de la Defensa como por fuera, considerándose que, a mayor amplitud de materias abarcadas, más alto sería el puntaje a otorgar en el rubro; por el contrario, aquellos que



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

hubieran acreditado su actividad en el marco de una materia únicamente (por ejemplo, derecho penal), recibirían calificaciones más bajas.

En este punto, debe tenerse presente que dentro del puntaje adicional de 15 unidades que otorga el subinciso a3) por especialización profesional o funcional, 10 de estos puntos, deberán estar necesariamente vinculados con el efectivo ejercicio de la defensa, extremo que el postulante no ha declarado ni acreditado (ya fuera en el carácter de Defensor Ad Hoc o Defensor Coadyuvante; ya en el ejercicio privado de la profesión). Siendo así el puntaje recibido en el marco del ítem de trato, resulta de la consideración de los cargos administrativos desempeñados dentro de dependencias relacionadas con el derecho penal, exclusivamente (conf. art. 32, inc. a, ap. 3 del reglamento de aplicación y las pautas aritméticas aprobadas) y, por lo tanto, no se modificará.

En cuanto al inciso b), donde reclama la asignación de puntaje por las carreras jurídicas de posgrado denunciadas, es el propio quejoso quien reconoce que, al momento de la acreditación de los antecedentes en el rubro, no contaba con los diplomas correspondientes, extremo que la reglamentación establece como requisito para su consideración en el ítem (conf. art. 32, inc. b), razón por la cual no se consignó puntaje en el inciso b), criterio que se ratifica en este acto.

Sin perjuicio de ello, es del caso mencionar que tales estudios de posgrado fueron valorados en el inciso c), conforme la entidad de la acreditación acompañada y de acuerdo a las pautas que surgen del acta de evaluación, junto con el resto de antecedentes declarados y acreditados en ese apartado.

Con relación al inciso d) y las designaciones docentes cuya valoración reclama, en un caso el período de su ejercicio llevó a este Tribunal a entender que no correspondía puntaje y en el otro, la documentación acompañada para intentar su acreditación no resulta hábil para suplir la correspondiente certificación; más allá del período que intenta acreditar.

Por último, y por lo que refiere a los proyectos de investigación que menciona en su escrito de impugnación, es dable señalar que, a los efectos de la consideración del carácter de investigador, este Tribunal no ha hecho más que aplicar los criterios contenidos en el reglamento de aplicación, en el sentido de que deberán aportarse tanto el proyecto originario como el informe final; extremos estos que no surgen de la documentación acompañada y que el propio impugnante reconoce -al menos en un caso- que no se había producido al momento de la inscripción en el presente; de ahí que no se otorgara puntuación en el rubro, supuesto que no variará.

No se hará lugar a la queja.

Por ello, el Jurado de Concurso;

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la solicitud de reconsideración efectuada por el postulante Dino MINOGGIO.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso —Dres./as. Gonzalo MOLINA, Eduardo PERALTA, María Florencia HEGGLIN, Antonio SALGADO y Santiago ROCA—, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 19 de marzo de 2024.

Fdo. Carlos BADO (Sec. Letrado contr.)